

**Expediente N° 282/2023**  
**Resolución N. 112/2024**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
D. Lorenzo Cotino Hueso  
Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 30 de mayo de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]  
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Sagunto

VISTA la reclamación número **282/2023**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Sagunto y siendo ponente la vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 7 de septiembre de 2023 D. [REDACTED] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3731720. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sagunto a una solicitud de acceso a información pública presentada el 28 de julio de 2023, con número de registro 41218/2023, en la que pedía diversa información relativa a los baños autolimpiables situados en el paseo marítimo de la playa del Puerto de Sagunto.

Concretamente solicitaba:

- “1. Conocer quién es el encargado del mantenimiento de dichos baños autolimpiables del paseo de la playa Port de Sagunt, si es de forma directa o por concesión, y en su caso nombre empresa concesionaria.*
- 2. Conocer el por qué se ha procedido al cierre de dichos baños con candado y qué órgano ha dado dicha instrucción, si dicho cierre es provisional o definitivo.*
- 3. Acceso a cualquier documento, borrador, instrucción, correo electrónico donde se de instrucción al departamento correspondiente/empresa concesionaria sobre el cierre de dichos aseos”*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Sagunto por vía telemática, instándole con fecha de 12 de septiembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 13 de septiembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 3 de octubre de 2023 se recibe en el Consejo escrito del Ayuntamiento de Sagunto, acompañando resolución nº 7582, de 3 de octubre, “*Resolución contestación Consejo de Transparencia*”, y manifestando lo siguiente:

*“...De acuerdo con lo dispuesto, el responsable de Mantenimiento del Ayuntamiento de Sagunto ha emitido informe en fecha 02/10/2023 con tal de dar respuesta al requerimiento formulado por el Consejo Valenciano de Transparencia de fecha 13/09/2023:*

*“Por la presente le informo de los trámites realizados en relación con la entrada de registro nº 41218 relativo a consulta ciudadana sobre baños públicos en el paseo marítimo.*

*Con fecha 28/07/2023 tiene entrada por registro electrónico consulta ciudadana en la que se manifiesta que no pudo acceder a los baños públicos instalados en el paseo marítimo por encontrarse cerrados mediante un candado.*

*A principios de septiembre, nos ponemos en contacto telefónico con el interesado.*

*Nos concreta que la solicitud de información pública obedecía, en los mismos términos que constan en su escrito, a que había observado que los baños estaban cerrados y que solicitaba la siguiente información pública:*

- Quién es el encargado del mantenimiento de dichos baños autolimpiables, si es de forma directa o por concesión.*
- Conocer el por qué se ha procedido al cierre de dichos baños con candado y que órgano ha dado dicha instrucción, si dicho cierre es provisional o definitivo.*
- Acceso a cualquier documento, borrador, instrucción, correo electrónico donde se de instrucción al departamento correspondiente/empresa concesionaria sobre el cierre de dichos aseos.*

*Desde el Departamento de Mantenimiento nos ponemos en contacto telefónico con el interesado para tener un mejor conocimiento de lo ocurrido. En dicha comunicación se le dio traslado de las cuestiones sobre las que solicitaba información. A continuación, se resumen las explicaciones que fueron ofrecidas:*

*Se trata de unos baños automáticos y, en consecuencia, sin supervisión de acceso. La operativa de la instalación se basa en sensores que monitorizan los parámetros necesarios para el comportamiento autónomo. El sistema se paraliza ante cualquier fallo que se detecta en la sensorización.*

*En este estado, el sistema bloquea magnéticamente la puerta de acceso. En una situación de eventual cancelación de acceso, se han dado no pocos casos de forzado de puertas y un uso “inadecuado” de la instalación. El sistema está paralizado y no responde con la operativa normal de autolimpieza. Adicionalmente cuando se fuerza el acceso a la instalación se producen desajustes en los cierres y sensores de la puerta, causando una avería en el sistema.*

*Este es el motivo por el que se instaló un cierre mediante candado, para impedir un acceso no autorizado cuando la instalación no se encuentre en condiciones técnicas o higiénicas de prestar servicio. Si bien la instalación dispone de un sistema de limpieza automático, fue necesario recurrir a una limpieza auxiliar manual en previsión de usos “poco adecuados”. Esta limpieza periódica se realiza todos los días del año. Es en esta operación diaria cuando se bloquea la instalación con candado en caso de que sea detectado algún problema en el sistema.*

*La limpieza manual diaria constituye una importante fuente de información al respecto del funcionamiento de la instalación. El Departamento de Mantenimiento ha dado indicaciones a la SAG (sociedad municipal que se encarga de la limpieza de dependencias) de proceder al cierre de la instalación, si en el proceso de limpieza diaria se detectara alguna circunstancia anormal o avería. El cierre de los baños se produce por una situación de avería técnica. Una vez reparada, se da traslado a la SAG para que restablezca la limpieza diaria y su apertura al público.*

*La instalación se mantiene básicamente mediante recursos municipales. La especificidad de la instalación y de gran parte de componentes electrónicos que equipa, dificulta sobremanera la posibilidad de acudir a un tercero como posible mantenedor mediante un procedimiento realmente competitivo, más allá de su fabricante. La antigüedad de la instalación, y la especificidad de los repuestos normalmente se traducen en tiempos de reparación largos.*

*En la actualidad la apertura de los baños se establece durante todo el año, a excepción de que se encuentre fuera de servicio por avería.*

*El encontrarse cerrado el acceso al aseo no puede considerarse una anomalía en la prestación de los servicios municipales. Todo lo contrario, la instalación permanece cerrada mientras no se encuentre en condiciones técnicas e higiénicas adecuadas.*

*Por todo ello, se hace constar que este Ayuntamiento queda a disposición de dicho Consejo para ofrecer la colaboración de que precisen en las tramitaciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el art. 141.1. 1º c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como según lo previsto en el art. 52.2 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, referido a la colaboración en la tramitación de las reclamaciones presentadas ante el Consejo Valenciano de Transparencia.*

*Resultando que, mediante resolución de esta Alcaldía nº5412 de fecha 30 de junio de 2023, por esta Alcaldía se delegó en la Junta de Gobierno Local “las contestaciones a quejas formuladas ante el Síndic de Greuges, Sindicatura de Comptes, Defensor del Pueblo u otros órganos análogos”, por lo que este acto de avocación para la resolución de este asunto en concreto, en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

*A la vista de todo lo expuesto, y en virtud de las atribuciones que me confiere la legislación, por la presente HE RESUELTO:*

**PRIMERO:** Avocar para sí el conocimiento de este asunto.

**SEGUNDO:** Contestar al requerimiento efectuado por el Consejo Valenciano de Transparencia en relación con la solicitud formulada por D. [REDACTED] con entrada en el registro general de este Ayuntamiento el 13/09/2023, en los términos expuestos, significándole que esta Administración pone a su disposición toda la documentación administrativa que precise, así como que queda a su disposición para todas aquellas cuestiones que en el ámbito de sus competencias pueda plantearle.

**TERCERO:** Notificar el presente acuerdo a D. [REDACTED], en contestación a su petición, con entrada en el registro general de este Ayuntamiento el 28/07/2023”.

**Tercero.** – En fecha 17 de octubre 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 17 de octubre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Sagunto, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 31 de octubre de 2023 se recibió en el Consejo respuesta del reclamante, en la que exponía lo siguiente: “... A mitad del mes de septiembre, fuera del plazo establecido, recibí una llamada del responsable del Ayuntamiento de Sagunto de tramitar mi solicitud de acceso y me informó de manera verbal sobre algunas cuestiones planteadas; en concreto me explicó quién lleva a cabo el mantenimiento y me comentó algunas averías puntuales que habían ocurrido en agosto.

...

*En cuanto a los puntos 1 y 2 expliqué por teléfono que me daba por satisfecho con la información verbal proporcionada, y en cuanto al resto de información solicitada (Acceso a cualquier documento, borrador, instrucción, correo electrónico donde se de instrucción al departamento correspondiente/empresa concesionaria sobre el cierre de dichos aseos) mostré mi conformidad en que me hicieran llegar esa información a través de notificación electrónica o por correo electrónico (sin necesidad de utilizar gestores de expedientes etc, y si ello supone una facilidad para el ayuntamiento al proporcionar la información). A día 18/10/2023 no se me ha facilitado el acceso solicitado en el punto 3. Por tanto, la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO respecto a mi solicitud NO HA SIDO SATISFECHA EN SU TOTALIDAD.*

*Reitero al Ayuntamiento que me puede facilitar la información solicitada en el punto 3 de la manera que le sea más cómoda (notificación, correo electrónico) pero al tratarse de documentos, no es posible facilitar dicho acceso de forma verbal”.*

**Cuarto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sagunto– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar detenidamente cada caso concreto.

**Sexto.** – Llegados a este punto, y por lo que respecta a la información solicitada en los puntos 1 y 2, este Consejo considera que a tenor de lo referido en el escrito de fecha 31 de octubre de 2023 presentado por el reclamante, en el que se declaraba satisfecho de lo solicitado en dichos puntos, la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “*la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”.

**Séptimo.** – Respecto de lo solicitado por el reclamante en el punto 3º, - *Acceso a cualquier documento, borrador, instrucción, correo electrónico donde se de instrucción al departamento correspondiente/empresa concesionaria sobre el cierre de dichos aseos.* Señalar que a pesar de que el Ayuntamiento de Sagunto en su escrito de contestación al requerimiento formulado por el Consejo Valenciano de Transparencia, manifiesta en su Resuelvo Segundo “ *que esta Administración pone a su disposición toda la documentación administrativa que precise, así como que queda a su disposición para todas aquellas cuestiones que en el ámbito de sus competencias pueda plantearle*”, el reclamante manifiesta en su escrito de fecha 31 de octubre de 2023 que “ *a día 18/10/2023 no se me ha facilitado el acceso solicitado en el punto 3. Por tanto, la respuesta dada por el AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO respecto a mi solicitud NO HA SIDO SATISFECHA EN SU TOTALIDAD*”. Es por lo que a tenor de lo que establece el art. 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril de la Generalitat, de transparencia y Buen gobierno de la Comunitat Valenciana, referente al derecho de acceso a la información pública, así como habiendo constatado la inexistencia de causas de inadmisión o límites a dicho acceso a la información de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Consejo Valenciano de Transparencia estima la pretensión del reclamante respecto al tercer punto solicitado. Por tanto, en caso de que la información exista y obre en poder de la administración deberá ser facilitada al reclamante. En caso contrario, deberá justificar motivadamente su inexistencia.

**Octavo.** - Para concluir, procede recordar, al Ayuntamiento de Sagunto la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “ *las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “ *b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Declarar la pérdida sobrevenida del objeto respecto de los puntos 1 y 2 de la reclamación número 282/2023 interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Sagunto, a tenor del fundamento jurídico sexto, por haber sido satisfecha la pretensión reclamada.

**Segundo.** – Estimar la pretensión respecto del punto 3 de la reclamación y emplazar al Ayuntamiento de Sagunto a que proceda a la entrega de la documentación requerida en dicho punto en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la presente resolución, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**